

juicio. De este modo, y haciendo ademas efectiva la responsabilidad civil cuando ella tenga lugar, alcanzarán los agraviados una reparacion completa de sus ofensas, y ya no se harán justicia por sí mismos.

Conforme á la ley citada, aun cuando se ataque la vida privada imputando un delito, por grave que sea, no tiene el ofendido otro derecho sino el de pedir que se aplique la pena de la ley, sin admitir al que lo ofendió prueba alguna del hecho imputado; y este es el sistema que se ha seguido en algunas legislaciones. En otras, se concede en ese caso la accion de calumnia y no la de simple injuria; de suerte que, quiera ó no, se hace averiguacion del hecho imputado, y se absuelve ó se condena al reo, segun que resulta cierta ó falsa la imputacion.

Estos sistemas contrarios tienen sus respectivas nulidades. El primero, la gravísima de que el honor del agraviado quede vacilante: el calumniador sin sufrir la ignominia de tal, y consolado con poder decir á todos: "estoy condenado, pero lo que he dicho es cierto, y si se me hubiera permitido dar la prueba, habría demostrado que mi acusador es un malvado." El segundo, pondrá muchas veces al calumniado en la dura alternativa de no acusar al calumniador y dejarlo impune, ó de entrar en averiguaciones tales, que solo promoverlas produciria tanto mal como la misma calumnia.

Parece, pues, prudente dejar al arbitrio del calumniado hacer la acusacion de injuria ó la de calumnia, que es lo que la comision consulta; para que si aquel prefiere intentar la segunda á fin de hacer evidente su inocencia, se prive por sí mismo del derecho que la ley y la razon le daban para pedir el castigo del calumniador, sin admitirle prueba de su imputacion. Por este medio se conseguirá tambien, á veces, el castigo del criminal audáz que se queje de calumnia, y en ese caso no debe imponerse pena al acusado, porque, como ha dicho el jurisconsulto Paulo: "Eum qui nocentem infamavit, non esse bonum et æquum od eam rem condemnari: peccata enim nocentium nota esse, et oportere et expedire."

En el art. III de la repetida ley de imprenta, se permite echar en cara un vicio ó un delito á otro, siempre que este haya sido condenado por los tribunales; y esto es contra los principios en que debe apoyarse una buena legislacion penal; porque, como he repetido varias veces, uno de los objetos mas importantes de las penas debe ser la reforma moral del que las sufre, que es lo que principalmente hace recomendable el sistema de libertad preparatoria adoptado por la comision. Ahora bien; si el legislador y la autoridad deben trabajar de consumo para morigerar á los delincuentes: si ademas deben procurar con ahinco la rehabilitacion de los condenados y hacer que la sociedad los reciba en su seno sin temor y les proporcione un modo de vivir

honestamente, ¿ cómo se concilia esto con que la ley permita que á todas horas y por toda la vida se esté infamando al que tuvo la desgracia de cometer un delito que ha purgado ya y de que está arrepentido? Por esta razon incontestable se establece en el art. 650 del Proyecto, fraccion II, que no se librará de pena el que impute á otro un hecho declarado, cierto por sentencia irrevocable, sino cuando pruebe que obró por motivo de interes público ó por un interes privado, pero legítimo y sin ánimo de dañar, que es lo que en sustancia previene el Código penal de Bélgica de 1867, en que se han hecho notables mejoras al Código frances.

FALSEDAD.

La dificultad de formar este título se concibe sin esfuerzo, si se considera que son muchos los casos en que la falsedad se puede cometer: que no son pocos los delitos á que ella puede servir de medio, y que son innumerables los arbitrios de que echan mano los falsarios. Conociéndolo así la comision, puso el mayor esmero en clasificar los diversos casos de falsedad, y en señalar en todos ellos penas adecuadas, como puede verse en los diez capítulos que tratan de la materia.

Por punto general, consideró el solo hecho de la falsedad como distinto del que es objeto principal del falsario; en el de falsificacion de moneda, por ejemplo, ha distinguido la falsificacion de la simple alteracion y del expendio: la falsificacion hecha en la República, de la ejecutada fuera de ella: si la moneda falsificada es de oro, ó plata, ó de otro metal: si es de las que circulan en México ó en país extranjero: si se llega á hacer la emision y en qué cantidad, y si el expendedor obra de concierto con el falsario, ó si lo hace sin su acuerdo; porque en cada uno de estos casos la gravedad del delito es diversa.

Una division semejante se ha hecho respecto de la falsificacion de acciones ó de otros documentos de crédito público y de billetes de banco, de sellos, cuños, punzones, marcas, pesas y medidas. Tambien se han dado reglas sobre la falsificacion de documentos públicos y de documentos privados; y se ha dedicado el capítulo V á la falsedad en certificaciones, por ser desgraciadamente muy comun el abuso que se comete en esta clase de documentos.

En cuanto á la falsedad en declaraciones judiciales, se establecen las penas teniendo en consideracion si se trata de un delito ó de una falta: la gravedad de aquel: si la falsedad se comete en contra ó favor del reo, y si en este segundo caso se calumnia ó no á otro: si el testigo es sobornado, y si se trata de un juicio civil ó criminal, teniendo como base en lo civil el interes del pleito. Por último, se señalan penas á los peritos, se-

cretarios ó actuarios de los jueces, y á los jueces mismos, que cometan el delito de falsedad en actuaciones judiciales.

La ocultacion ó variacion de nombre solo se ha considerado como delito cuando la hace el que es acusado criminalmente; pero se castiga de distinto modo al reo que toma un nombre imaginario y al que usurpa el nombre y apellido de otra persona; porque en tal caso no solo se falta á la verdad y se dificulta la prueba de la reincidencia cuando la hay, sino que se infama á otro y se le expone á ser castigado despues como reincidente. No se encuentra prevencion semejante en otros códigos; pero siendo palpable su justicia y conveniencia, no vaciló la comision en estamparla en su Proyecto, siguiendo la opinion de Bonnevillle, que es de gran peso en este punto, por ser un hombre consumado en la práctica criminal.

REVELACION DE SECRETOS.

Sobre esto se hacen en el capítulo único del título V, las prevenciones que se han estimado convenientes; y de ellas talvez no llamará la atencion sino la que se contiene en el art. 768, por ser contraria á lo prevenido en nuestras leyes. En estas se manda que los médicos, cirujanos, boticarios y parteras den aviso á las autoridades de los delitos que lleguen á noticia de aquellos, con motivo del ejercicio de su profesion; y en el artículo citado del Proyecto se prohíbe expresamente á las autoridades que los compelan á dar esa noticia y aun á declarar como testigos sobre los delitos susodichos.

Tambien existió en Francia una prevencion igual á la de nuestras leyes; y como estas, se fundaba en que el interes de toda la sociedad y el de la justicia exigen la persecucion y castigo de los criminales, y en que para ese fin deben emplearse todos los medios que no repugne la moral, como no repugna que los ciudadanos pongan en conocimiento de las autoridades aquellos crímenes que hayan llegado á conocer con motivo del ejercicio de su profesion.

Pero esa disposicion fué abrogada, á pesar de las razones expuestas, por considerarse destituidas de todo fundamento, porque compeler á los médicos y las demas personas de que se trata, á revelar hechos que se les han comunicado en secreto y en el ejercicio de su profesion, seria tanto como obligarlos á traicionar la confianza que en ellos se ha depositado y á destruir la seguridad de las relaciones que por su profesion tienen con los ciudadanos. “¿Acaso (preguntan Chauveau y Hélie) no tiene la “sociedad otro interes que el de descubrir el rastro de los delitos? “¿No se halla igualmente interesada en conservar y asegurar las “relaciones de los ciudadanos entre sí, en proteger la fé que se

“han jurado y en velar por el cumplimiento de sus deberes morales?” (1)

Pues si esto es cierto y el legislador no puede dictar ninguna ley que repugne á la sana moral, es inconcuso que no deben dejarse vigentes las que hoy obligan á los médicos, cirujanos y parteras á convertirse en delatores; porque esto es tan repugnante, como seria exigir iguales revelaciones á los abogados y á los confesores, á quienes nunca se ha impuesto tal obligacion.

DELITOS CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES.

Las disposiciones que contiene el Proyecto son las generalmente admitidas en los códigos modernos; y aquel solo difiere de algunos de estos en una que otra prevencion sobre raptos y adulterio.

En dicho Proyecto no se castiga el rapto que se comete por simple seduccion y sin violencia alguna, sino cuando la mujer no ha cumplido 16 años; porque no estando maduro todavía su juicio, se presume que su consentimiento ha sido arrancado á la timidez y debilidad de su sexo, ó que es efecto de ilusiones engañosas, de que es fácil rodear la inexperiencia y credulidad de una jóven inexperta y apasionada.

En el artículo 235 del Proyecto de Código de Portugal se establece que, cuando el estuprador, violador ó raptor de una mujer quieran casarse con la ofendida y ella lo resista sin motivo legítimo, no se les aplique ninguna pena. Pero á nosotros nos pareció muy peligroso ese precepto, pues muchas veces servirá de poderoso estímulo para cometer esa clase de delitos; porque el que por interes ó pasion quiera casarse con una mujer de quien es aborrecido, se la robará y la violará, sin duda, sabiendo que si despues le ofrece su mano, conseguirá su objeto si ella acepta, ó logrará la impunidad si ella rehusa el casamiento.

La pena del rapto es de cuatro años de prision, que se aumentarán proporcionalmente al tiempo que la mujer robada tarde en recobrar su libertad; siguiendo en esto el principio fijo de tomar en cuenta la extension del daño causado. Por lo mismo, si á mas del rapto hubiere violacion, se acumularán los dos delitos.

Respecto del adulterio, nos hemos desviado de la legislacion vigente, concediendo á la mujer la accion criminal contra el marido, aunque con ménos latitud que á este; porque si no se puede negar que, moralmente hablando, cometen igual falta el marido y la mujer adúlteros, no son por cierto iguales las consecuencias; pues aquel queda infamado, con razon ó sin ella,

(1) Chauveau y Hélie, núm. 1605.

por la infidelidad de su consorte, y la reputacion de esta no se empaña por las faltas de su marido : la mujer adúltera defrauda su haber á sus hijos legítimos, introduciendo herederos extraños en la familia, y esto no sucede con el adúltero que tiene hijos fuera de su matrimonio.

Algunos códigos admiten al acusado de adulterio la exception de que su cónyuge ha cometido el mismo delito ; pero se desechó esta idea, porque si bien es justo que el adulterio sea una de las causas que dé lugar á la accion civil de divorcio, no lo es que sirva de excusa de otro adulterio : ya porque los delitos no deben compensarse para la imposicion de la pena ; y ya tambien porque admitir tal exception es lo mismo que autorizar á los cónyuges que recíprocamente se han faltado á la fidelidad conyugal para que sigan cometiendo adulterios sin temor alguno, puesto que los dos pueden alegar la exception indicada.

DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA.

De algunos años á esta parte, se ha ido perdiendo en el comercio aquella proverbial buena fé que ántes habia en México, hasta el grado de que, con tal de alcanzar un lucro indebido, no se detienen los vendedores de bebidas y comestibles en adulterarlos con sustancias nocivas á la salud.

A este escandaloso abuso, que está produciendo enfermedades, se debe aplicar un pronto y eficaz remedio, no solo con penas adecuadas, sino haciendo que se examinen constantemente las bebidas y comestibles que se venden en esta capital, y nombrando al efecto una persona que tenga los conocimientos especiales que son necesarios. Lo primero se consulta en el Proyecto, y lo segundo en la ley transitoria que lo acompaña.

Conforme al artículo 847 de aquel, se debe castigar al que venda ó dé gratuitamente para alimento de una ó mas personas la carne de un animal muerto de enfermedad ; porque este es otro de los abusos que se cometen con los infelices gañanes.

DELITOS DE ASENTISTAS Y PROVEEDORES.

Tiempo hace que los abusos que se cometen por algunos asentistas y proveedores hacian sentir la falta de una ley represiva sobre este punto ; y ese vacío se ha llenado en los artículos 895 á 903, que con ligeras variaciones están tomados de otros códigos.

DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES.

Muy frecuentemente se ve entre nosotros que algunos ciudadanos se niegan á prestar un servicio de interes público que la ley les impone, ó á obedecer los mandatos legítimos de la auto-

ridad. A veces llega su audacia hasta insultar á los que ejercen aquella, y á resistirles abiertamente, como se ve á menudo con los guardas diurnos, los cuales tienen mil trabajos para conducir á los delincuentes ante la autoridad que ha de juzgarlos.

Las penas convenientes para reprimir estos delitos están señaladas en los artículos 904 á 908, cuya aplicacion hará tal vez que cesen los desórdenes que se han indicado.

ULTRAGES Y ATENTADOS CONTRA LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Bajo este título se trata de los delitos que se pueden cometer contra los funcionarios públicos de todas clases, en ejercicio de sus funciones. En esta materia no ha seguido la comision las teorías en que se funda la mayor parte de los códigos, sino la adoptada en Bélgica, como mas racional y filosófica.

En aquellos se considera en todo caso como circunstancia agravantísima la calidad de la persona ofendida, y se aumenta siempre considerablemente la pena que se debiera imponer si el ofendido fuera un particular. En el de Bélgica, la circunstancia de ser funcionario público el ofendido sirve para agravar la pena en razon inversa de la gravedad del delito ; y la razon que se tuvo presente fué : que " siempre que el echo material es leve, la calidad de la víctima es un elemento serio de criminalidad, comparada con el echo en sí : la violacion del deber que consiste en respetar la autoridad, es mucho mas grave que el atentado contra la persona que la desempeña, considerada como particular ; pero á medida que la infraccion se eleva, la violacion de ese deber pierde su valor relativo, predomina entonces la lesion hecha al individuo, y la importancia de la calidad del ofendido sigue decreciendo hasta que se borra al tocar el último grado de la criminalidad. "

Este fundamento se puede robustecer con la siguiente observacion. Es inconcuso que el legislador debe poner los medios para que no se ofenda á la autoridad pública ; y como cuando el ultraje que se le infiere es leve, la pena comun no seria retraente bastante del delito, se hace preciso aumentarla para que llene su objeto. Pero á medida que el delito va siendo mayor, lo es tambien progresivamente la pena que tiene señalada, y esta llegará á ser bastante eficaz, y á producir la intimidacion necesaria sin necesidad de una considerable agravacion.

Por otra parte ; si el aumento de pena se hiciera en todo caso, sucederia muchas veces que ántes de llegar á los delitos mas graves, se habria agotado la escala penal : y entonces se vendrian á castigar los delitos mayores con la misma pena que otros de gravedad muy inferior, dando esto el resultado fatal de que los delincuentes se arrojaran á cometer los mayores crímenes, una vez que no por esto habia de aumentarse su pena.

ATENTATOS CONTRA LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Bajo este título se comprenden no solamente los delitos cometidos con violacion de las libertades que bajo la denominacion de derechos del hombre enumera la Constitucion federal en la seccion I de su título I, sino aquellos con que se ataca la libertad de cultos y la de conciencia, que están ya reconocidas por las leyes de Reforma. A todos esos derechos les dá tambien la Constitucion el nombre de garantías, como lo hacen algunos publicistas; pero realmente no pueden llamarse así con rigorosa propiedad, sino las libertades civiles y sociales, es decir, aquellos derechos que son inherentes á la naturaleza del hombre, y que existiendo por sí no son obra del legislador. Por el contrario, las libertades políticas sí son unas verdaderas garantías de las civiles; unas y otras son absolutamente necesarias; pero aquellas no son nada por sí mismas, y de nada aprovechan si no existen las segundas, que son las que constituyen el fondo y la sustancia de la libertad. Esta distincion no carece de importancia; porque, como dice Laboulaye, "los legisladores confunden á menudo unas libertades con otras, y se imaginan que nada les queda que hacer en favor de la libertad individual, cuando no han dado al pueblo sino un giron de ella." (1)

Por no comprender todavía esa distincion el pueblo, cree que todo lo ha conseguido cuando goza de algunas de las libertades políticas, por ejemplo, la de la prensa y la del libre sufragio, porque el ejercicio de estos y otros derechos semejantes es lo que constituye su soberanía; y á trueque de llamarse soberano, no hace alto en los atentados que se cometen contra su libertad individual, sin considerar "que el que solo disfruta de los derechos políticos, goza de las garantías de la libertad, pero no de la libertad misma.... que en nada aprovecha reinar en un escrutinio al que no es señor en su casa; y que si es muy bello tener por un cuarto de hora una infinitésima parte de soberanía, mas vale ser ciudadano toda la vida." (2)

Acaso por esta confusion de ideas han podido subsistir por tanto tiempo, sin el menor reclamo, las reglas que hoy rigen todavía para proceder á la aprehension de un presunto delincuente y para ponerlo en libertad bajo caucion; reglas cuyos inconvenientes he indicado ántes, y que envuelven un verdadero ataque á la libertad individual; porque esta no existe en toda su extension, donde por un indicio, por una sospecha de que alguno es delincuente, se le puede reducir á prision, aunque sea persona de notorio arraigo y se trate de un delito leve.

El goce de las garantías individuales ha sido hasta hoy precario: ya porque algunas de ellas, como la libertad de cultos

(1) Laboulaye, Le parti libéral, párrafo III.

(2) Laboulaye, ibid, párrafo VII.

y la de conciencia, no estaban todavía encarnadas en nuestras costumbres, y ya tambien por falta de leyes penales que castigaran su violacion. Este vacío se ha llenado ya en los siete capítulos que comprende este título, y la comision está persuadida de que si se observan estrictamente las prevenciones que consulta, serán en adelante una realidad la libertad individual, la de imprenta, la del sufragio en las elecciones populares, la inviolabilidad de la correspondencia y del hogar doméstico, la libertad de conciencia y la de cultos, la completa independencia de la Iglesia y el Estado, y el respeto á las demas garantías que establece la Constitucion federal.

En dichos capítulos se verán no pocos preceptos importantes, que no necesitan comentario, y por eso lo omito para no alargar demasiado esta exposicion: pero no puedo pasar en silencio la observacion siguiente. Estando consignadas en la Constitucion federal de la República las garantías de que se trata, solo el Congreso de la Union puede señalar las penas con que ha de castigarse la violacion de aquellas: porque de lo contrario, vendria á quedar al arbitrio de las legislaturas de los Estados hacer negatorios esos derechos, señalando penas tan insignificantes, que de nada serviria su aplicacion. Habria, ademas, una contradiccion palpable en permitir que los Estados designaran penas por los delitos contra las garantías y negarles al mismo tiempo la facultad de suspenderlas, como se les ha negado, puesto que está reservada exclusivamente al Congreso general. Tal vez carezca esa observacion de fundamento; pero la comision cree de su deber hacerla, por haber visto que en uno de los dos Proyectos de código penal de Guanajuato se pretende legislar sobre este punto.

La comision ha puesto el mayor esmero en esta parte de su Proyecto, en el cual ha consignado muchos de los preceptos que han dictado algunas de las naciones mas amaestradas en la práctica del sistema constitucional, y los que le han sugerido su propia experiencia y el conocimiento de los abusos que se han cometido en la República.

DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

No se puede ni concebir la existencia de una nacion sin autoridades que la gobiernen, haciendo respetar los derechos recíprocos de los asociados y cumplir á estos, en interes de todos los deberes que tienen para con la sociedad; de lo contrario no habria mas que confusion y desorden. Pues si esto es una necesidad, si lo es igualmente que las autoridades estén rodeadas del prestigio y del respeto de los ciudadanos, y por eso se deben castigar severamente los delitos que estos cometan contra

aquellas, es preciso emplear tambien el mismo rigor en la repression de los delitos que los funcionarios públicos cometan contra los particulares; porque solo así se pueden conciliar el orden y la verdadera libertad.

No ha faltado, sin embargo, quien crea, sobre todo tratándose de magistrados y jueces, que no debe hacerse ni mencion de sus faltas en las leyes; y que mas que con señalar castigos que los desprestigien, se conseguirá fiándose de su rectitud y comprometiendo su honor y su conciencia para que sean fieles ejecutores de la ley.

Pero esto no es conocer el corazon del hombre; los funcionarios públicos, no por serlo, dejan de estar sujetos á todas las debilidades humanas, y seria el colmo de la insensatez fiarse únicamente de su honor y su virtud, hacerlos árbitros absolutos de los bienes, de la honra y de la vida de los ciudadanos, y brindarles al mismo tiempo con la esperanza segura de una completa impunidad. Lo prudente y justo es señalar penas para el caso en que delincan, á fin de que el temor del castigo sirva de freno á los malos y afirme á los buenos en su propósito de obrar con rectitud. Sin embargo, no hay duda en que la garantía principal de una buena administracion de justicia debe buscarse, no en el temor del castigo, sino en las virtudes de los magistrados y jueces, en su rectitud, en su ciencia, en su independencia de cardeter, en su prudencia, energía y desinterés. Si carecen de estas dotes, si ellas no son el título con que se les confieren sus puestos, si pueden ser removidos de ellos á toda hora y por cualquier motivo, no habrá sino magistrados y jueces que en vez de ser los custodios de la sociedad, la tengan en continua zozobra.

No por esto se crea que la comision ha andado exagerada en el castigo de los funcionarios públicos delinquentes; pues en general ha adoptado las penas comunmente admitidas en los códigos modernos, como puede verse en los capítulos I, II, III IV del título XI; y respecto de algunos delitos mas bien ha disminuido las penas que dichos códigos señalan, fijando al mismo tiempo bases mas equitativas y que gradúan el castigo, en proporcion al mal que resulta.

ABÚSO DE AUTORIDAD.

En el citado capítulo II se consultan las penas correspondientes al abuso de autoridad, determinando los casos en que este delito se comete, algunos de los cuales son desconocidos en la actual legislacion. Allí tambien se encuentran bajo los números 1,009 y 1,010 dos artículos en que se castiga al funcionario público que teniendo á su cargo caudales del Erario les dé una aplicacion distinta de aquella á que estuvieren destinados ó haga un pago ilegal, y al que abusando de su poder haga que se le entreguen

fondos, valores ú otros bienes que no le estén confiados. Estos dos preceptos los creyó la comision convenientes y aun necesarios por la frecuencia con que se repiten esas infracciones.

PECULADO.

La pena de este grave delito es de arresto mayor y multa de 50 á 200 pesos, si el valor de lo sustraído no pasa de 100; de dos años de prision y multa de 200 á 1,000 pesos si no excede de 500; y de ahí en adelante, dentro del límite que se fija, se aumentan dos meses de prision y 100 pesos de multa por cada 100 de exceso, sin perjuicio de la destitucion de empleo é inhabilitacion de obtener otro en el mismo ramo.

Estas penas se reducen á la tercia parte si la devolucion de lo sustraído se hace ántes de la sentencia definitiva, ó á arresto menor si aquella se verifica dentro de tres dias despues de descubierto el delito.

CONCUSION.

En el mismo capítulo en que se trata del peculado, se habla de la concusion; esto es, del abuso que cometen algunos funcionarios públicos, exigiendo como salario, emolumento ó por cualquier otro título, cantidades que no son debidas, ó mayores que las que la ley señala. Como este delito es tan fácil de cometer, y no es muy raro entre nosotros, la comision cree que debe castigarse con alguna severidad, y por eso consulta la destitucion del concusionario, su inhabilitacion para obtener otro empleo, por un término de dos á seis años, y una multa del duplo de lo exigido.

DELITOS COMETIDOS EN LOS JUICIOS.

Respecto de los delitos que cometen los magistrados, jueces, asesores, representantes del ministerio público, secretarios y actuarios, de los cuales trata el capítulo VI del título citado, se redujeron mucho las penas establecidas en las leyes españolas y se hizo distincion entre las sentencias injustas pronunciadas dolosamente en juicio criminal, y las pronunciadas en juicio civil; entre las condenatorias y las absolutorias; entre las injusticias hechas por dolo y las cometidas por ignorancia; entre las que han llegado á ejecutarse y las que no han tenido ni podido tener efecto.

En dicho capítulo VI se fijan tambien las penas que deben aplicarse por la infraccion de los artículos 19, 20, 21, 103 y 104 de la constitucion, que ántes se infringian impunemente á cada paso, por no tener sancion penal esas disposiciones. Tampoco se ha olvidado la comision de los fraudes que se pueden cometer en el sorteo de los individuos que deben componer un jurado, sea de imprenta ó para que conozca en una causa criminal.

En cuanto á los delitos de los altos funcionarios de la Federación, no se hizo otra cosa que referirse para el castigo á la ley orgánica de 3 de Noviembre de 1870.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DE LA NACION.

Esta parte del Proyecto es en la que se han hecho mas importantes innovaciones en lo que disponen las leyes vigentes que, como todas las dictadas en momentos de exaltacion y de peligro, pecan de exageracion y dureza en las penas. Mucho se han moderado las que estaban señaladas al delito de traicion, hasta el grado de que, como se ha demostrado ántes en esta exposicion, la pena de muerte no se aplica sino en cinco casos, y en todos los demas se impone gradualmente la pena de prision desde dos hasta doce años, acompañada de multa algunas veces, ó la de simple destitucion de empleo.

Como esta materia y la de delitos políticos son tan graves y delicadas, la comision no se resolvió á insertar en el Proyecto los artículos relativos sino cuando el Supremo Gobierno se sirvió aprobarlos por conducto del digno predecesor de vd., que los examinó muy detenidamente.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR.— REBELION.— SEDICION.

Con mayor miramiento todavía ha procedido la comision al tratar de esta materia, convencida como lo está de que, aunque en algunos casos el móvil de los delincuentes políticos es la ambicion de mando, el amor propio humillado, el odio personal, el deseo de medrar en un trastorno público, ú otra pasion bastarda, á veces se sacrifican por sus convicciones, por un ciego fanatismo político, por fidelidad á los principios que profesan, por el bien público mal entendido, ó por un error sobre cuestiones en que la opinion pública vacila. Con esta conviccion no podíamos ni debíamos confundir á los delincuentes de esta especie con los reos de delitos comunes, ni emplear la dureza de las leyes que hoy nos rigen, ó de las dictadas en épocas anteriores en momentos de angustia y sobresalto, porque si eso puede hacerse en semejantes circunstancias, sería indisciplinable hacerlo en un código que ha de aplicarse en tiempos normales, en que sería hasta inícuo apelar al extremo del rigor.

Por esto no solo se respetó el precepto constitucional que prohíbe imponer el último suplicio á los reos de delitos políticos, sino que, siguiendo la opinion de los criminalistas modernos, el ejemplo de la Bélgica, y el que para honor suyo ha dado en México el partido liberal, hemos señalado para los delincuentes de esta clase una pena especial, la de reclusion, que debe sufrirse en una

prision distinta de las destinadas para los reos de otros delitos, á fin de no envilecer á aquellos, confundiéndolos con estos.

Se ha hecho aun mas, pues en el Libro I se ha prevenido que no se les obligue á trabajar; que si quieren hacerlo se les aplique desde luego el producto íntegro de su trabajo, y que no estén sujetos al aumento de la cuarta parte de la pena, como los otros delincuentes; se ha quitado toda restriccion al indulto en delitos políticos, y, por último, se ha prohibido imponer por ellos destierro de la República, á ménos que se trate de un cabecilla ó autor principal del delito, y que peligre la tranquilidad pública dejándole en el país.

Como puede verse en los artículos 1,102 y siguientes, las penas que se señalan, tanto por el delito de rebelion como por el de sediccion, son verdaderamente moderadas, y están en proporcion á las funciones que desempeñan los delincuentes en las filas de los rebeldes ó sediciosos.

Pero fácilmente se comprenderá que no habia razon para emplear esa lenidad en los casos en que los rebeldes ó sediciosos apelan al robo, al saqueo, al incendio, al asesinato ó á otro de los delitos comunes de igual gravedad, porque como dice Ortolan, "aunque hayan tenido ocasion de producirse en la lucha política, son distintos de ella... y no puede cambiar de carácter ni figurar en la medida de la culpabilidad que á los delitos ordinarios les señala la justicia penal. Estos actos son delitos aparte, delitos de derecho comun que, so pena de quedar deshonorados, deben repudiar todos los partidos." (1) Y no hay que dudarle; si no se castigaran con severidad se causaria otro grave mal, porque se abriria la puerta á los facinerosos para proclamar un principio político, á fin de librarse de la infamia que sus crímenes deben imprimirles, y lograr que se les aplicaran penas mucho menores. Esto basta para demostrar la conveniencia y la justicia de los artículos 1,098 y 1,106 á 1,109.

Algunos autores comprenden el delito de infidencia entre los políticos, y así lo hacen tambien algunos códigos extranjeros; pero nosotros no vacilamos en hacer distincion entre el primero y los segundos, por estar establecida muy claramente en el artículo 23 de la Constitucion federal.

DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES.

De los veintitantos códigos y proyectos que hemos examinado, solo el Código español y el proyecto de Portugal hablan de unos cuantos delitos contra el derecho de gentes; y á nosotros nos ha parecido que no estaria de mas hacer otro tanto, fijando los preceptos mas seguros y que están admitidos como incontes-

(1) Ortolan, núm. 731 de su obra citada.

tables, sobre la piratería, sobre la violación de los archivos, de la correspondencia y de cualquiera otra inmunidad diplomática real ó personal de un soberano extranjero, ó de los representantes de otra nación, de un parlamentario ó de la que da un salvoconducto; sobre el tráfico de esclavos; y sobre la violación de los deberes de humanidad en prisioneros, rehenes, heridos ú hospitales.

La comisión se ocupó de estos delitos, por ser muy común su perpetración, y no hizo lo mismo respecto de otros, por ser menos frecuentes, y porque para tratar de todos sería necesario formar un código aparte.

FALTAS.

Como complemento de su Proyecto, tenía la comisión que clasificar las faltas y señalar sus penas, como lo hizo en el Libro IV. Para esto examinó las reglas que se han establecido en otras naciones; y pareciéndole que las más adecuadas para México son las del Código de Bélgica, no tuvo embarazo en adoptarlas con algunas modificaciones.

LEY TRANSITORIA.

En ella se encuentran las prescripciones más indispensables para que si el Proyecto de Código penal es aprobado, pueda surtir sin demora sus principales efectos; y á este fin se dirigen las reglas que se dan sobre juntas de vigilancia de cárceles y protectoras de presos: sobre división de las prisiones: sobre recaudación de lo que produzca el trabajo de los presos, y algunas otras de no menor importancia. Pero todas ellas tienen el carácter de provisionales y supletorias, entre tanto se forma el Código de prisiones y se construye una verdadera penitenciaría.

Cuando aquel y esta existan, se lograrán todos los buenos resultados que son de desear, y que ántes no podrán conseguirse sino á medias. Por lo mismo, la comisión se toma la libertad de insistir de nuevo en suplicar al Supremo Gobierno se sirva nombrar sin demora una comisión que forme el código mencionado, y presentar la iniciativa correspondiente, para que cuanto ántes se comience á formar una penitenciaría digna de la capital de la República.

No es menos urgente y necesario que se dicten las medidas adecuadas para que se comience á formar una buena estadística criminal; porque ella es la que ha de dar á conocer las causas de los delitos, si el número de estos decrece ó va en aumento, y si las leyes tienen ó no la eficacia necesaria para reprimirlos. Sin esos datos, nunca será posible que el legislador sepa hasta qué punto sea conveniente atenuar ó agravar las penas establecidas.

Esperamos, por lo mismo, de la ilustración del Supremo Go-

bierno que dando á este punto la importancia que en sí tiene, procurará empeñosamente que se forme la estadística criminal.

La comisión estima la responsabilidad civil en materia criminal como una verdadera deuda, y como puramente civil la acción para exigirla. Consecuencia de estos principios son las reglas I, II, III y V del art. 25 con que concluye la ley transitoria, y en las cuales se establece: que la acción civil puede intentarse ante el mismo juez y en el mismo juicio que la criminal, ó independientemente de esta y ante diverso juez, con la limitación de que en este segundo caso se suspenda el curso de la demanda civil hasta que termine el proceso, si ya se ha comenzado á instruir. La razón es: que cuando un delito produce la acción civil y la criminal, no está obligado el ofendido á deducir las dos, sino que puede ejercitar lo que más le convenga, como lo hemos visto practicar en casos de incendio; y esto se hará todavía más perceptible cuando se establezca el ministerio público; pues no pudiendo entónces el agraviado instaurar por sí la acción criminal, se le privaría de hacer uso de la civil, si el ejercicio de esta se hiciera depender de aquella.

Sentadas estas reglas, había necesidad de establecer también la de que, para poder exigir la responsabilidad civil al que ha causado un daño, no es preciso que sea condenado ántes en el juicio criminal, puesto que para lo primero basta que el dañador obrara sin derecho, y se necesita para lo segundo que haya cometido un delito. Como ejemplo de esta verdad puede citarse, entre otros muchos, el caso en que alguno cause daño en propiedad ajena, por librar la suya de otro mayor; pues aunque no delinque ni debe ser castigado, incurre sin embargo en responsabilidad civil.

Al establecer estos preceptos, que son indispensables entre tanto se dicta el Código de procedimientos, no ha hecho la comisión sino tomar por modelo el art. III del Código criminal de procedimientos de Francia, y seguir lo que enseñan Merlin, Hélie, Ortolan y Sourdat en su estimable tratado sobre responsabilidad civil.

Estos son, ciudadano Ministro, los fundamentos en que se apoya el proyecto de Código penal; aunque tal vez no habré sabido expresarlos con toda la claridad y fuerza necesarias para hacerlos convincentes, espero que al menos sirvan para persuadir al Supremo Gobierno de que la comisión ha trabajado con conciencia, después de haberse dedicado al estudio de la legislación criminal comparada y de los mejores criminalistas. A pesar de esto, se halla tan lejos de ufanarse con el fruto de sus tareas, que en la breve exposición con que en 1869 presentó el Libro I, indicó el justo temor que entónces abrigaba de no haber podido lograr el acierto; y hoy hace más: reconoce y confiesa que ya no es un simple temor el que tiene, sino que á medida que se fué inter-

nando en el trabajo, fué adquiriendo la convicción íntima en que se halla, de que su obra es imperfecta.

¿Ni cómo podíamos creernos capaces de dar feliz remate á un código penal sabiendo que esta es la parte mas difícil del derecho, y que exige multitud de conocimientos en otras ciencias que hoy se consideran como accesorias de aquellas? ¿Cómo podíamos esperar que nuestro trabajo saliera sin defectos, cuando los tienen los códigos de otras naciones, sin embargo de haberlos formado sus mas eminentes juriconsultos, y de que algunos han sido corregidos varias veces?

Despues de esta sincera confesion no se nos tachará de vanidad si creemos haber echado los fundamentos de un buen código, al proponer el sistema penal que consultamos. Acaso sea una lisonjera ilusion: pero estamos persuadidos de que si se pone en práctica el Proyecto, si se espera á que el tiempo haga ver los vacíos que tiene, si se reforman las prisiones y sus reglamentos, y se oyen los consejos de hombres superiores á nosotros en experiencia y en doctrina, llegará México á tener una legislacion criminal que no desdiga de su cultura ni del rango que debe ocupar entre las naciones civilizadas.

Aun ántes de purgar el Proyecto de todos sus defectos, tal vez se haria un bien á México poniéndolo desde luego en ejecucion porque en él se encuentran preceptos claros y comprensibles para todos, y se fijan penas para el castigo de muchos actos que deben considerarse como delitos de notoria gravedad, y que hoy quedan impunes por no haber ley alguna que aplicarles. En realidad, no tenemos hoy legislacion penal, y estamos enteramente entregados á la discrecion y prudencia de los jueces, que se hallan en la dura alternativa de aplicar leyes bárbaras ó desautorizadas por su inobservancia, ó de imponer penas arbitrarias, como llevan tiempo de hacerlo, con abierta infraccion del art. 14 de la Constitucion federal, en que se manda expresamente que nadie sea juzgado ni sentenciado si no por leyes exactamente aplicadas al hecho de que se le acusa.

El Gobierno y los ilustrados representantes de la nacion decidirán si es preferible permanecer en tal estado entre tanto haya un código perfecto, ó que se adopte el que la comision ha hecho por contribuir al bien público hasta donde se lo ha permitido la pequeñez de sus talentos. Pero sea cual fuere la resolucion que se dicte, siempre quedará profundamente reconocida por la distincion con que se le honró al encomendarle que formara la obra que hoy presenta.

México, Marzo 15 de 1871.

ANTONIO MARTINEZ DE CASTRO.



DE JUSTICIA E INSTRUCCION PÚBLICA.

SECCION PRIMERA.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

CÓDIGO PENAL

PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA SOBRE DELITOS DEL FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACION.

TITULO PRELIMINAR.

ART. I.—Todos los habitantes del Distrito federal y Territorio de la Baja-California tienen obligacion:

I. De procurar por los medios lícitos que estén á su alcance impedir que se consumen los delitos que saben que van á cometerse, ó que se están cometiendo, si son de los que se castigan de oficio:

II. De dar auxilio para la averiguacion de ellos y persecucion de los criminales, cuando sean requeridos por la autoridad ó sus agentes: